

Expediente: **75/17**

Carátula: **TUCAGRO SRL C/ RUIU CARMEN TERESA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **17/12/2019 - 05:12**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 75/17



H20451155383

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 16 de diciembre de 2019.-

EXPTE N°: 75/17.-

AUTOS: **TUCAGRO SRL c/ RUIU CARMEN TERESA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO.-**

Se notifica a: la apoderada de los demandado letrada YOLDES,NORMA ALEJANDRA.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 164 - AÑO: 2019.

JUICIO: **TUCAGRO SRL c/ RUIU CARMEN TERESA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 75/17.** Ingresó el 11/09/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 13 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados: "TUCAGRO SRL C/ RUIU CARMEN TERESA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 75/17"; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 112 la letrada Norma Yoldes, apoderada para juicios de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo recaída en autos, de fecha 06 de junio de 2019 -fs. 107/109-, que dispone en su parte resolutive no hacer lugar a la excepción de Falsedad

Material de Título interpuesta por los demandados y ordenar llevar adelante la ejecución seguida por la parte actora TUCAGRO S.R.L. en contra de CARMEN TERESA RUIU Y HUGO ANDRÉS CHALUB, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de U\$S 3.030,21 (Dólares Estadounidenses Tres Mil Treinta con 21/100), con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa del 6% anual, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado. Las costas se imponen a los ejecutados vencidos.

Por proveído del 18/06/2019 de fs. 113 se concede en relación el recurso de apelación interpuesto (art. 710 CPCCT), presentando memorial de agravios la parte recurrente a 117/118.

Expresa que el inferior en grado omite considerar que las groseras adulteraciones, advertibles a simple vista, rompen la sacramentalidad de las formas, para estimar que como los sobrescritos se relacionan con la fecha del vencimiento del pagaré, puede y debe estimárselos a la vista.

Señala que de lo anterior ya resulta evidente el agravio y su razonabilidad, así como el equívoco del *a quo*, porque la falsedad material ocasiona la pérdida del valor ejecutivo del título, cualquiera sea la adulteración del texto que no se haya salvado.

Destaca una salvedad en honor del *A quo*: si bien pondera que no se hizo la pericial caligráfica oportunamente ofrecida, sí utiliza sus propios ojos para advertir que el sobrescrito alegado fue cierto y existió.

Que si resulta advertible a simple vista el sobrescrito en todos los instrumentos y no salvados los mismos, se está ante un instrumento adulterado, que carece de los requisitos de ley, que falta a las formas.

Puntualiza que si las formas no se respetan, el vale pierde su valor como título ejecutivo. Tal el caso de autos, por lo que la excepción de falsedad material debe ser receptada, revocándose la sentencia en crisis, rechazando la ejecución con costas en ambas instancias a la actora. Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado de los agravios, la parte actora lo contesta a fs. 121/122, solicitando se rechace el recurso deducido, con costas.

En ese orden, indica que la parte demandada no produjo la prueba pericial y consecuentemente no probó la pretendida adulteración. Asimismo, dice que los documentos ejecutados reúnen los recaudos extrínsecos que los configuran como pagarés, en los términos del Decreto Ley 5965/63, no exhibiendo adulteración material alguna; que la firma del librador y avalista no ha sido negada. Que los títulos ejecutivos gozan de una presunción de legitimidad que solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, prueba que en el caso de autos no se produjo. Finalmente, destaca que la fecha de vencimiento no configura un requisito esencial que afecte la habilidad de los títulos que se ejecutan, pues su omisión -que no es el caso de autos- puede ser suplida con otras menciones. Transcribe jurisprudencia.

Firme el proveído de fs. 136, los presentes actuados quedan en condiciones de resolver.

Así planteada la cuestión, ante todo corresponde expresar que el memorial presentado reúne mínimamente los requisitos que lo tornan sostén del recurso, pero será tratado atento al criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por este Tribunal a fin de preservar el derecho de defensa.

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

La compulsa de las constancias de la causa revela que a fs. 6 y vta. la letrada Liliana B. Farach, en su calidad de apoderada para juicios de la razón social TUCAGRO S.R.L., inicia juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Carmen Teresa Ruiiu y Hugo Andrés Chalub por el capital de U\$S 3.030,21 con más intereses, gastos y costas.

Sustenta la acción en tres pagarés con cláusula sin protesto, cada uno por la suma de U\$S 1.010,07, suscriptos por la demandada Carmen Teresa Ruiiu (libradora) y el codemandado Andrés Hugo Chalub (avalista), los cuales a la fecha de vencimiento -20 de agosto de 2015- no han sido pagados. Las copias de dichos títulos se encuentran agregadas a fs. 16, 17 y 18.

Intimados de pago y citados de remate (fs. 35 y 38), los demandados a través de su letrada apoderada oponen a la ejecución impetrada la excepción de falta de personería, con fundamento en que no se acreditó la sustitución de poder invocada por la apoderada de la parte actora, y la excepción de falsedad material en razón de la adulteración de los pagarés que se ejecutan, alegando que la fecha de vencimiento de los mismos ha sido sobrescrita (fs. 63/65). A su turno, a fs. 78 y vta. la parte actora contesta el traslado de dichas defensas, solicitando su rechazo con costas.

Cumplida la etapa probatoria, a fs. 107/109 se dicta sentencia sobre el fondo de la cuestión. Se rechaza la excepción de falsedad material de título opuesta por los accionados ya que éstos no instaron en tiempo oportuno la producción de la prueba pericial caligráfica a fin de acreditar la existencia de la falsedad alegada, ordenándose en consecuencia llevar adelante la ejecución impetrada, con costas a la vencida. En relación a la excepción de falta de personería, la Juez a quo considera que su tratamiento resulta inoficioso porque oportunamente la letrada Farach acreditó la sustitución de poder invocada, circunstancia que fue reconocida por la apoderada de la parte demandada.

Surge del contenido del memorial de agravios obrante a fs. 117/118 que la disconformidad de la parte recurrente gira en torno al rechazo de la excepción de falsedad material de los pagarés base de la presente ejecución, replicando ante esta segunda instancia el argumento de que tales instrumentos cambiarios han sido adulterados en la fecha de vencimiento que consta en los mismos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia contempla entre las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo la de falsedad del título con que se promueva la ejecución, la cual podrá fundarse únicamente en la adulteración del instrumento. Asimismo, se establece que dicha excepción no será admitida si al oponérsela no se ha negado la existencia de la deuda (cfr. art. 517 inc. 5 del CPCCT).

Así, la excepción de falsedad de título en el marco del juicio ejecutivo sólo puede fundarse en la adulteración material del documento, es decir en la alteración mediante supresiones, modificaciones o agregados de las enunciaciones formales esenciales del mismo, o falsificación de la firma del obligado en el respectivo instrumento.

Sabido es que los títulos cambiarios tienen fuerza ejecutiva. Así lo establece la ley sustancial. La de los pagarés provienen de los artículos 60 y 103 del decreto-ley 5965/63. De ahí, que la fuerza probatoria de estos documentos libera al portador de acreditar por otros medios la existencia de su derecho. El documento vale por sí mismo como prueba del crédito, de modo que la posible controversia sobre su existencia coloca al ejecutado en la necesidad de demostrar la falta de autenticidad del título. Mientras ello no ocurra éste es tenido como auténtico.

Es que la atribución del peso de la prueba al demandado resulta de la estructura misma del proceso ejecutivo, ya que éste presupone la legitimidad de la pretensión del accionante

Ahora bien, la acción ejecutiva deducida en autos tiene como base a tres pagarés con cláusula sin protesto (fs. 16,17 y18), títulos que gozan de la presunción de autenticidad.

Frente a ello, la defensa basada en la adulteración material de los instrumentos colocaba a la parte demandada en la obligación procesal de acreditar tal extremo. Ello no ha acontecido en el sub lite.

En efecto, del examen de las constancias de la causa surge que los demandados no han instado en tiempo oportuno la producción de la prueba pericial caligráfica ofrecida tendiente a demostrar la pretendida falsedad de los pagarés que se ejecutan. Consta que admitida dicha prueba (proveído de fs. 87), se llega a la instancia de la designación del perito sorteado y su citación a comparecer a aceptar el cargo mediante proveído de fecha 09/11/2018 (fs. 90), del que se notifica la letrada apoderada de los accionados en fecha 12/11/2018, adjuntando, además, el bono de movilidad para el diligenciamiento de la cédula dirigida al perito designado. Practicada dicha notificación (fs. 91 y vta.), no consta hasta el vencimiento del plazo probatorio actuación posterior alguna de la parte interesada en orden a la producción de la pericial caligráfica. Ello así, queda sin fundamento el hecho impeditivo o extintivo que los demandados opusieron al progreso de la ejecución.

Es que acorde a los principios que informan el proceso civil, en especial el relativo a la distribución de la carga probatoria contenido en el art. 302 Procesal, cada parte deberá probar el presupuesto de hecho que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. La responsabilidad de probar no constituye una obligación para la parte, el que no prueba no es pasible de sanción alguna se trata de una carga procesal, un imperativo de propio interés; es un comportamiento de realización facultativa normalmente establecido en beneficio del propio sujeto. Así, quien omite probar corre el riesgo de no formar convicción al juez sobre la existencia de los hechos afirmados.

Tampoco ha mediado de parte de los ejecutados la negativa expresa de la deuda reclamada (U\$S 3.030,21), negativa que la ley procesal erige en requisito de admisibilidad de la excepción de falsedad material de título -art. 517, inc. 5 *in fine* del CPCCT-.

Se ha señalado que dicha negativa debe ser categórica y surgir como indudable, de tal modo que una consideración no se contraponga con otra respecto de la existencia de la obligación reclamada. La negativa no tiene que ser puramente formal, de ser así queda el ejecutado desautorizado para interponer la excepción (CNCiv., Sala M, 06/06/1994, “Banco de Galicia c/ Martínez”, La Ley 1995-C, 685, citado en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, Osvaldo A. Gozaíni, 2ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2006, T. III, p. 143).

En igual dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que “De modo expreso y sin distinción alguna en relación a la defensa de inhabilidad de título, nuestro digesto procesal subordina la admisibilidad de la excepción de falsedad, a una negativa expresa de la deuda (inc. 5º del art. 534 C.P.C.C.). De allí que sea inaplicable al sub lite la jurisprudencia transcripta en el memorial casatorio, referida a ordenamientos procesales que legislan de un modo diferente la cuestión (art. 544 inc. 4º del Código Procesal Civil de la Nación) (cfr. CSJT., Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Hael de Nuñez Sofía y Otra s/ Cobro Ejecutivo, Sent. N° 224 del 06/04/2000; ídem Sent. N° 1053 de fecha 09/11/2007, “Eduardo Bercovich Asociados SRL vs. Flores David Hugo y otro s/ Ejecución Hipotecaria”).

Desde esta perspectiva, advertimos de la lectura integral del escrito de oposición de excepciones obrante a fs. 63/65, que no puede interpretarse cumplido el extremo previsto por el artículo 517 inc. 5 Procesal, toda vez que la manifestación vertida casi al final de dicha presentación, esto es “*Hago saber que nada deben mis instituyentes a la ejecutante ()*”, resulta vaga, imprecisa, y no tiene el carácter de una negativa clara, cierta y determinada por parte de los ejecutados de la existencia de la deuda reclamada en autos.

Entonces, en merito a lo considerado, esta Alzada concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 06/06/2019 de fs. 107/109 y, en consecuencia, confirmar la misma en lo que fue materia de expreso agravio, con imposición de costas a los apelantes vencidos por ser de ley expresa (art. 107 CPCCT).

Por ello, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 112 por la letrada Norma Yoldes en representación de los demandados Carmen Teresa Ruiy y Hugo Andrés Chalub y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 06 de junio de 2019 obrante a fs. 107/109, conforme se considera.

IIº) COSTAS: A los apelantes vencidos (art. 107 CPCCT), según lo considerado.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente. **HÁGASE SABER.-** Fdo DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**^{-LEFM}

Actuación firmada en fecha 16/12/2019

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.